



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.O.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 15/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo por lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria Primera.4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue presentada ante este Consejo el 16 de enero de 2003.

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 14 de enero de 2002, por E.O.M., propietario del vehículo siniestrado.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado.

6. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el día 5 de enero de 2002 circulaba por la carretera GC-1, en dirección a Las Palmas, en el p.k. 4 + 400, el conductor se vio sorprendido por un desprendimiento de piedras, que causaron daños en la chapa de su vehículo. El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños

producidos (234'39 euros), al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras.

7. La Administración aporta al expediente un informe de la empresa M.I. S.A. (M.), encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera, y en él se afirma que el día 5 de enero de 2002, como consecuencia de las lluvias acaecidas, se produjeron desprendimientos de piedras sobre tal carretera, a la altura aproximada del p.k. 4, donde el reclamante afirma haberse producido el impacto con su vehículo.

8. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria, después de considerar el informe de M., añade que "tampoco le ha sido posible demostrar a la Corporación Insular que las lluvias acaecidas el día del accidente fueran de tal calibre que no se pudiera combatir el desprendimiento por medio alguno, cuando queda constancia de que existían operarios del Cabildo de Gran Canaria realizando operaciones de limpieza en la zona, y que autorizaron al reclamante a pasar a la zona, aún a riesgo de que las piedras que se desprendían le pudieran causar daños en el vehículo". Por todo ello, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, sin que se aprecie fuerza mayor, propone estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar al reclamante por el importe del daño causado, por la cuantía de 234'39 euros, que consta en el presupuesto previo aportado por el reclamante.

II

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente el Informe de la empresa M., así como el directo reconocimiento por los servicios del Cabildo, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrada la existencia de piedras en la calzada, procedentes de un desprendimiento producido por las lluvias, exactamente el punto de la vía en que el reclamante afirma haberse topado con ellas, con el consiguiente daño en su vehículo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, el estado de la vía lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que

permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la presencia de piedras sobre la calzada supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia de estos materiales sobre la vía y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

2. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto, como adelanta la propuesta de resolución, que se ajuste al montante de los gastos de reparación del vehículo, que resulta determinado y probado en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria abonar al reclamante la cantidad de doscientos treinta y cuatro euros, con treinta y nueve céntimos.